

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: REFLEXIONES SOBRE SU
RÉGIMEN NORMATIVO Y REALIDAD FUNCIONAL**

RICARDO HARO

I. A MANERA DE PRÓLOGO

Con motivo de cumplirse el 10º aniversario de la sanción de la Reforma Constitucional de 1994, nos parece oportuno realizar algunas reflexiones sobre la novedosa incorporación a nuestro sistema institucional del Consejo de la Magistratura (CM) (art. 114 CN).

Recordando lo manifestado en reiterados trabajos y publicaciones (1), nadie se le escapa que en este tópico, la Convención realizó importantes y positivas innovaciones en el trascendente tema de la designación y destitución de los magistrados del Poder Judicial de la Nación. No obstante ello, al examinar integralmente la forma cómo fue regulado el CM, señalamos nuestras discrepancias en lo referente a los fines invocados y al diseño normativo establecido en la Constitución,

pues se llegó a implantar un CM con atribuciones tan amplias como las establecidas en el art. 114 CN, que manifestaban un “vaciamiento” de las potestades administrativas, reglamentarias, presupuestarias, etc del Poder Judicial de la Nación (PJM), que lo deterioraban severamente como uno de los tres Poderes del Estado, con igual rol y jerarquía institucional como el PL y el PE y por lo tanto, con su propio auto-gobierno, dado que nuestro sistema, a diferencia del europeo, no es el de una “administración de justicia”.

Siguiendo el modelo de la Constitución de los EE.UU., nuestros Padres fundadores dispusieron que *la función jurisdiccional estaría investida en uno de los Poderes del Estado*, con un perfil y diseño político-institucional independiente, erigiendo a la Corte Suprema de Justicia, como *cabeza del Poder Judicial y Tribunal de las Garantías Constitucionales*. De allí que el actual art. 108 no modificado, dispone desde 1853, que *"el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación"*.

Como siempre lo hemos sostenido, las atribuciones del CM deben constreñirse fundamentalmente a intervenir en el proceso de *selección de los magistrados y en su destitución*, lo cual exige una estructura simple, ágil y con pocos integrantes. Recurríamos, en nuestro favor, como ahora, a los mejores antecedentes que nos muestran tanto el derecho público provincial como el derecho comparado (entre otras, las Constituciones de Chaco art.173; Santiago del Estero

art. 166; San Luis art. 197; Río Negro art. 220; San Juan art. 214; Tierra del Fuego art. 160; Italia art. 104; España art. 122; Perú art. 245; Paraguay art. 262, etc.).

II. EL CM EN LA REFORMA DE 1994

El nuevo art. 114 CN, dispone lo siguiente:

"El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.-

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a la magistraturas inferiores.-

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.-

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.-

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados.-

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.-

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.-"

La redacción del texto por demás laxa y genérica, se debió a falta de consensos en la constituyente para lograr una más concreta y particularizada redacción. Felizmente, nuestra inquietud fue notablemente aminorada, cuando mediante la Ley Reglamentaria del CM N° 24.937 (rectificada por la ley 24.939 y modificada por la ley 25.669) el Congreso de la Nación legisló con apreciable razonabilidad respecto de la integración, las atribuciones y el funcionamiento del órgano. Esta apreciación como todas las que realice *infra lo será aceptando resignadamente lo sancionado en 1994, dada la reiterada oposición que hemos expresado al sistema constitucional.*

Sentado ello, consideramos oportuno exponer algunas reflexiones sobre los tópicos más cardinales del CM, no sólo *desde la amplia perspectiva normativa* ya sea la CN, la Ley 24.937 (LL) y los Reglamentos pertinentes dictados por el CM, *como de su real funcionamiento* que nos muestran sus memorias publicadas al momento de realizar este estudio, desde su constitución a fines de 1998 hasta diciembre de 2002.

III. LA INTEGRACIÓN Y LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL CM

1. En cuanto a la integración:

1) Periodicidad de los cargos: Coherentemente con las exigencias del régimen republicano y para evitar influencias y preponderancias nocivas por largas permanencias, LL ha establecido que los miembros durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva (art. 3 LL).

2) Equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular (PL. y PE), de los jueces, de los abogados y de personas del ámbito académico y científico, *en el número y en la forma que indique la ley* (art.114). La finalidad del precepto era evitar el predominio unilateral de ningún sector superando los peligros tanto de la *politización* como de la *corporativización* del CM.

LL fijó en su art. 2 un número de 20 miembros, a saber: a) *El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, que será su presidente, con doble voto en caso de empate (art. 10); b) *Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación*; c) *Ocho legisladores* (4 diputados y 4 senadores); d) *Cuatro representantes de los abogados*; e) *Un representante del Poder Ejecutivo*; f) *Dos representantes del ámbito científico y académico* (un profesor titular de derecho de una universidad nacional y un jurista elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN).

En nuestro entender si bien LL es congruente con la pretensión del constituyente de equilibrar institucionalmente la integración del CM, lo cierto es que su funcionamiento demuestra excesivo el número de miembros y de representación política, quizás por el “pecado original” de las amplísimas atribuciones otorgadas,

LL otorgó la presidencia del CM al Presidente de la Corte Suprema (art. 10), lo cual procura la coordinación en el accionar de ambos órganos, estableciendo el sistema D’Hondt para la elección de jueces y abogados, con la presencia del interior de la República. (art. 2.2 y 4.). Los representantes del ámbito científico y académico, se ha fijado en la elección de un profesor titular

de derecho por sus pares, y de un jurista por los rectores de las universidades nacionales reunidos en el CIN, conjugando excelencia con legitimidad democrática.

2. Estructura orgánica fundamental

La conducción del CM está a cargo de un *Presidente* que lo será el de la Corte Suprema, y de un *Vicepresidente* elegido por el Plenario (arts. 10 y 11 LL y 19 a 21 del Reglamento CM). Para una mayor eficiencia en la amplia y compleja atribuciones que le prescribe el art. 114 CN, LL en su art. 12 dispone que el CM se dividirá en cuatro *Comisiones*, con la siguiente integración:

1) de Selección de Magistrados y Escuela Judicial: Doce (12) miembros: 4 abogados; 3 jueces; 2 diputados; 2 representantes del ámbito académico y científico y 1 representante del P.E.

2) de Disciplina: Diez (10) miembros: 4 senadores; 4 jueces; 1 abogado; 1 representante del ámbito académico y científico.

3) de Acusación: Siete (7) miembros: 4 diputados; 2 abogados; 1 senador.

4) de Administración y Financiera: Doce (12) miembros: 4 jueces; 3 senadores; 2 diputados; 1 abogado; 1 representante del P.E.; 1 representante del ámbito académico científico

Por otra parte, LL establece dos relevantes funcionarios:

5) El Administrador General del Poder Judicial, que estará a cargo de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial (arts. 17 y 18 LL y);

6) El Secretario General del Consejo (arts. 20 LL y 39/42 del Reglamento CM). Ambos son designados por el Plenario a propuesta del Presidente CM.

3. El funcionamiento del CM

Según el art. 6 de LL, el CM actuará en *sesiones plenarias*, por la *actividad de sus comisiones* y de la *Secretaría del Consejo*, de la *Oficina de Administración Financiera* y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

IV. LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

1) La selección de los magistrados

Coincidimos plenamente con esta atribución del CM mediante los *concursos públicos* (art. 114.1 CN), atribución que a nuestro entender y a diferencia de otras, sí que es esencial a su existencia. LL al reglamentarla en su art. 13 (modif. por Ley 25.669), estableció que los concursos deben ser de *oposición y antecedentes* que garanticen la idoneidad jurídica. *Los jurados* que tomarán y calificarán los *exámenes*, serán integrados por tres miembros, ya sea jueces, abogados y profesores titulares, asociados y adjuntos por concurso, eméritos y consultos de derecho de la universidades nacionales, públicas o privadas. Los *antecedentes* serán evaluados por *la Comisión*, la cual asimismo realizará las *entrevistas personales*. En base a los elementos reunidos, elevará al Plenario la terna, el orden de prelación y la nómina de los postulantes que participarán de la *entrevista personal* y pública ante el mismo, a fin de evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

Existe una impropia superposición de evaluaciones, ya que el Plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes (art. 13.C LL), lo cual estimamos muy grave por las manipulaciones que en el Plenario pueden originarse frente a encontrados intereses en juego. La decisión por mayoría de 2/3 de los miembros presentes, será irrecurrible.

La tramitación del concurso en sus diversas etapas y actividades académicas, está pormenorizadamente regulada en el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del P.J.N, aprobado por el Plenario (Resolución 288/02, modificada por las 367/02 y 203/03).

Por último, resaltamos un tópico en el que desde un comienzo hemos insistido: la necesidad de un *test psicológico* a los más destacados concursantes posibles candidatos a la terna, pues para ser juez nada menos que de la libertad, el honor y el patrimonio de las personas, es imprescindible una razonable salud psíquica, libre de patológicos resentimientos, temores, prejuicios, etc, y que garantice razonamientos y decisiones justas.

Precisamente el Reglamento de Concursos ha receptado este tópico cuando en sus arts. 41 y 42, reseñadamente dispone: La Comisión, conforme surja de la entrevista, podrá requerir que se efectúe a los aspirantes, en un número no menor a cinco (5), un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto esclarecer las características de la personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo para el que concurre. El resultado de estos exámenes tendrán carácter reservado y el concursante que sin causa justificada no concorra a este examen o a la entrevista personal, quedará automáticamente excluido del Concurso.

2) *Propuestas de ternas*

Nos parece acertado el mecanismo de la propuesta en *terna vinculante* establecido en el art. 114.2 CN, para que el Presidente escoja el candidato a presentar ante el Senado, originando así un acto complejo de coincidencias de voluntades institucionales, que tiende a superar la amplia discrecionalidad del PE para escoger los candidatos para el acuerdo del Senado y que muchas veces conllevaba a *la politización* del sistema.

Y el art. 45 del Reglamento de Concursos dispone que con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al P.E. la terna vinculante de candidatos en el orden de prelación aprobado. En caso de no aprobación de un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Explicitando estas atribuciones, de la memoria surge que en base al poder de revisión de oficio que tiene el Plenario, podrá apartarse del dictamen de la Comisión o declarar desierto el concurso, ante la manifiesta arbitrariedad en la calificación de la evaluación de las pruebas de oposición, los antecedentes y las entrevistas.

3) *Labor desarrollada por el CM*

A la luz de las memorias del CM, la Comisión de Selección de Magistrados pudo comenzar a funcionar una vez logrado su cuadro normativo reglamentario en mayo de 1999, habiendo cumplimentado la siguiente tarea tomada globalmente:

a) Concurso convocados: Desde agosto de 1999 hasta concluir el año 2002, los concursos convocados alcanzaron en su totalidad a ochenta y siete (87) para cubrir ciento sesenta y cuatro (164) vacantes. La asimetría que se observa comparando dichas cifras, se comprende teniendo en cuenta que el art. 46 del Reglamento de Concursos, autoriza a la Comisión a tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando – según el art. 6 Reglam.- se produzcan nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado, que se acumularán automáticamente a aquél cuyo trámite se inicia.

b) Concursos concluidos: 104 concursos

b) En trámite y para concluir en los primeros meses de 2003, existían 60 concursos para cubrir las pertinentes vacantes.

c) *Ternas elevadas al P.E.:* Tomando el período comprendido desde 2000 hasta el final del 2002 y a partir del 12 de julio de aquél, se remitieron a la consideración del Poder Ejecutivo (P.E.) 90 ternas para cubrir cargos de jueces de Juzgados, Tribunales Orales o Cámaras, de las cuales fueron designados 79 magistrados reservándose catorce (14) ternas pendientes de las designaciones que haga el Presidente con el acuerdo del H. Senado, lo que alcanza un total de 104 ternas integradas por el CM.

A su turno, y según un comunicado del Consejo de la Magistratura en el año 2003, el CM remitió 39 ternas y el P.E. designó 10 magistrados; y hasta el 7 de mayo de 2004, se remitieron 31 ternas y el P.E. no ha efectuado ninguna designación. En síntesis, los totales son: a) *Ternas enviadas por el CM: 160;* b) *Designaciones de magistrados por el P.E.: 89;* c) *Vacantes pendientes de Concurso: Ninguna;* d) *Ternas pendiente de remisión al P.E.: Ninguna;* e) *Concurso en trámite: 44.* (2)

Si bien es un tema ajeno al CM, es necesario poner de resalto que se advierte una preocupante morosidad en la designación de los magistrados por el P.E.: a) Hasta el primer cuatrimestre de 2004, el P.E. sólo ha designado magistrados en el 56% de las ternas enviadas por el CM, habiendo omitido hacerlo en el 44%. b) Que atendiendo al envío de ternas a partir del 12 de julio de 2000, las primeras designaciones se formularon recién el 20 de junio del año siguiente, habiendo existido moras de 18 meses para algunas designaciones. *No es culpa del CM que en el P.E. pueda existir tanta indiferencia y desidia, nada menos que en un tema de verdadera y real gravedad institucional como lo es la cobertura de las vacantes en un Poder del Estado,* omitiendo designar a los jueces, encargados de cumplir con el fin preambular de *afianzar la justicia.*

Pensamos que en este acertado y novedoso sistema constitucional de la selección de jueces para la elevación de las ternas al P.E., el trabajo realizado por el CM es altamente plausible, a poco que tengamos en cuenta la ardua complejidad, rigurosidad y prolijidad que demanda el procedimiento desde la convocatoria hasta la aprobación de las ternas en el Plenario, pasando por la formación de los jurados, la convocatoria, las inscripciones, las recusaciones, la prueba de oposición, la evaluación de los antecedentes y la entrevista personal.

Creemos también que el marco normativo y la seriedad que en su labor pongan los responsables, otorgan suficiente garantía para asegurar la independencia y la excelencia en los jueces que deben integrar la Justicia Federal, lo que ya es mucho decir en la difícil tarea de otorgar la credibilidad tan deteriorada de la sociedad respecto del P.J., como institución superlativa y fundamental de la República.

4) Escuela Judicial

Finalmente cabe destacar que la Escuela Judicial destinada a la capacitación y perfeccionamiento de jueces, funcionarios, empleados y aspirantes a la magistratura (arts. 7.11 y 13 LL), se regula en su actividad por su propio Reglamento aprobado por el Plenario por resolución 237/01, que en sus 25 artículos se refiere a sus objetivos; las atribuciones del Plenario y de la Comisión; el Director, el Secretario y el Consejo Académicos; la organización; los cursos, seminarios, talleres y programas; etc.

Desde su instalación, se dictaron diversos cursos, consolidándose en el año 2002 en que se realizaron veinte (20) cursos y seminarios sobre temas que priorizaron más al mejoramiento de las destrezas para el desempeño de la función judicial, que la formación jurídica dogmática. Por sus características metodológicas –como dice la memoria- cursaban sólo 20 participantes, habiendo alcanzado en su totalidad a 382 sobre cerca de 1000 inscripciones. Según encuestas formuladas a los cursantes, los objetivos de excelencia en los contenidos y en lo pedagógico, fueron plenamente satisfechos.

Pero es preciso destacar que por falta de recursos económicos y otras carencias, para llevar adelante la actividad académica fue necesario recurrir a los cursos organizados por las asociaciones profesionales -como la Asociación de Magistrados y Funcionarios en una gran proporción- universidades y organismos no gubernamentales.

2. Remoción de magistrados

1) *La normativa pertinente*

La participación del CM en el procedimiento para la destitución de los magistrados inferiores según el art. 114.5 CN, que disponía la facultad del CM para ordenar en su caso la *suspensión* y luego formular la *acusación* ante el Jurado de Enjuiciamiento, fue debidamente corregida por LL en el art. 7.7, al prescribir que el CM debe primero formular *acusación* y ordenar *después*, en su caso, la *suspensión* del magistrado. A su vez en el art. 15, configura jurídicamente la Comisión de Acusación que según el Reglamento General se integrará con siete (7) miembros: 4 diputados; 2 abogados y un senador (art. 30.c).

La normativa que regula todo el procedimiento en el CM, esta contemplada en el *Reglamento de la Comisión de Acusación*, la que en sus diez y ocho artículos, regula adecuadamente el procedimiento referido a la integración y recusación de la Comisión; la

denuncia; la intervención del denunciado, y la elaboración y firma del Dictamen que se elevará al Plenario quien en definitiva resolverá en definitiva la acusación o el rechazo de la denuncia.

Nada sustancialmente importante tenemos que observar ni destacar en el citado Reglamento, pues atendiendo a la naturaleza de la función de la Comisión y de su dictamen, se asegura el debido proceso con la participación del denunciado en el ejercicio de su derecho de defensa.

2. La realidad de la función acusatoria

Analizando las estadísticas en las memorias, se advierte lo siguiente:

1) Durante los períodos que comprenden la última parte de 1998 hasta el año 2002 inclusive, el movimiento de expedientes fue el siguiente a tenor de las respectivas memorias con un pequeño margen de diferencia, por errores materiales involuntarios que se advierten en la estadística del año 2002 : 1) *Ingresados*: Ya sean que fueran remitidos por la Cámara de Diputados, por el Plenario, por la Comisión de Disciplina o por el Comité resolución 252/99, ingresaron a la Comisión quinientos cuarenta y cinco (545) expedientes; 2) *Resueltos*: Remitiendo a la Comisión de Disciplina, desestimando o archivando las denuncias: cuatrocientos doce (412) expedientes; 3) *Elevados para acusación*: diez expedientes que corresponde a comprende sólo ocho (8) acusaciones de magistrados, de los cuales cinco fueron juzgados por el Jurado de Enjuiciamiento (cuatro destituidos y uno absuelto), y tres renunciaron anticipadamente.. 4) *En trámite*: quedan 133 expedientes.

De la lectura realizada sobre las estadísticas anuales, llegamos a la conclusión que la Comisión de Acusación, si bien ha examinado cientos de expedientes, los resultados globalmente tomados nos dicen que de la totalidad de expedientes ingresados, un 76% fue resuelto en su seno por remisión a la Comisión de Disciplina, desestimación o archivo; un 22% representa el remanente en trámite al concluir el año 2002; y, finalmente, sólo en un 2% de casos, decidió proponer acusación ante el Plenario que las ratificó.

Este porcentaje, no parece compadecerse con dos realidades: a) La existencia de un Jurado de Enjuiciamiento permanente con el consiguiente alto costo económico, cuando para este promedio sólo bastaría un Jurado de convocatoria en los pocos casos que se suscitan; b) La creciente falta de credibilidad en el P.J. que la sociedad argentina manifiesta permanentemente, sobre todo con respecto a los ámbitos judiciales más vinculados a las instituciones y personas públicas. Creemos en la honorabilidad, dedicación, honestidad y capacidad de la gran mayoría de los magistrados. Pero en algunos casos, que son minoría pero representativos, lamentablemente

nos acucian ciertos interrogantes: ¿Falta coraje para denunciar?, o ¿Faltan pruebas para acreditar?
o ¿falta diligencia para encontrarlas?

3. Potestad administrativa y presupuestaria del CM

Desde la Reforma sostuvimos que la atribución conferida al Consejo por el art. 114.3 CN, significa lisa y llanamente quitarle al Poder Judicial y a la Corte Suprema como cabeza de Poder, nada menos que la *administración de sus recursos y la ejecución de su presupuesto* con las partidas anualmente asignadas por ley del Congreso, para otorgársela a un órgano extra-poder, de integración multisectorial como el CM del cual quedará dependiente para sus cotidianas necesidades.

Por nuestra experiencia de cuatro décadas en la Justicia Federal, estamos persuadidos tanto que la función administrativa-presupuestaria debe mantenerse dentro del P.J.N., como que es indispensable una reforma en este ámbito, pues el cúmulo de tan vastas funciones administrativas, no puede seguir distraendo a los magistrados de la Corte Suprema y de las Cámaras de Apelaciones, tanto tiempo y dedicación en perjuicio de su función jurisdiccional.

Desde hace tiempo, congruentemente con nuestra concepción de Poder del Estado, propusimos como una solución a este dilema real, un sistema similar y adaptado al que funciona dentro del P.J. de los EE. UU, modelo que los Padres constituyentes adoptaron para nuestro P.J. Nos hemos inclinado hacia la trascendente *Oficina Administrativa de los Tribunales de los E.U.A.*, con un Director designado y sujeto a destitución por la Suprema Corte, y que bajo las directivas de la Conferencia Judicial de los E.U.A., supervisa los asuntos administrativos del personal judicial y administrativo, de los bienes y útiles y las cuestiones económicas financieras, en coordinación con la Oficina del Presupuesto.

LL no obstante lo expresado precedentemente, ha atenuado en alguna medida, esta amplia potestad administrativa y presupuestaria, al disponer v.g.:

a) La Comisión de Administración y Financiera del P.J. “estará integrada preferentemente por los representantes de los jueces” (art. 16). De allí que el Reglamento General fija en doce (12) el número de miembros: 4 jueces, 3 senadores, 2 diputados, 1 abogado, 1 representante del P.E. y 1 del ámbito académico (art. 30.d).

b) Le corresponde al plenario del CM “tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del P.J. que le remita el Presidente, y realizar las observaciones que estime pertinentes *para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”(art. 7.3);

c) Que la *Corte Suprema y los tribunales inferiores*, mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. (art. 7.12)

Desde otra perspectiva y con el objeto de una eficiente distribución del trabajo, la Comisión ha creado en su seno por medio de la Resol. 2/99, los siguientes Comités: 1) de Erogaciones; 2) de Informática; 3) de Inversiones en Infraestructura y Alquileres; 4) de Recursos Humanos; y la Subcomisión de Mapa Judicial.

La actividad ha sido estimable en todos estos ámbitos, con diversos proyectos, programas, convenios y emprendimientos (v.g. Sistema Argentino de Informática Jurídica (SAIJ); Centro Digital de Documentación Judicial (CENDDOJ); Proyecto de Juzgado Modelo (PROJUM).

4. Comisión de Disciplina

Según el art. 114.4 CN, le corresponde al CM “Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”. En los trabajos citados ya desde 1995 (3), aclaramos que las mencionadas facultades debía referirse exclusivamente a la materia de superintendencia, pues somos testigos que la tramitación de sumarios a los jueces, por el tiempo que insumen y los conflictos que provocan, perjudican la contracción a la función jurisdiccional y deterioran las relaciones humanas e institucionales.

Por el contrario, sostuvimos esa potestad del CM no comprendían las facultades pertinentes al *poder disciplinario* que la Corte y las Cámaras tienen sobre sus inferiores, en ejercicio de las atribuciones que los Códigos Procesales confieren para la debida tramitación de los procesos.

Felizmente no estábamos equivocados, pues con respecto a la competencia para la aplicación de sanciones disciplinarias a los magistrados, se aclaró por resolución 123/99 del Plenario como dice textualmente la Memoria Anual, “que ésta no se extiende a las sanciones que, de acuerdo con lo dispuesto por los respectivos ordenamientos procesales, pueden aplicar los tribunales superiores a los jueces cuando se trata de facultades disciplinarias anexas al ejercicio de la función jurisdiccional, y no de atribuciones de superintendencia que tienen por objetivo dirigir los procesos y mantener el buen orden y decoro en los juicios y que pueden, a su vez, vincularse con los intereses debatidos por las partes en el expediente judicial”

LL al crear la Comisión de Disciplina (art. 14), determina que las sanciones que imponga el CM, podrán ser de *advertencia, apercibimiento y multa de hasta el 30% de sus haberes*, estableciendo cuatro disposiciones que adecuan la potestad disciplinaria del CM en el sentido acotador que propusimos:

1) Las sanciones serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema; 2) La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del P.J.N., de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes” (art. 7.12);

3) Integra la Comisión de Disciplina preferentemente con jueces y legisladores (art. 14), disposición que el Reglamento General del CM, ha establecido en 4 senadores; 4 jueces; 1 abogado; 1 representante del ámbito académico (art. 30.b).

4) Que la *Corte Suprema y los tribunales inferiores*, mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del P.J.N. de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes (art. 7.12).

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria, está pormenorizadamente desarrollado a través de 36 artículos en el *Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (RIS y SA)* dictado por el CM, respetando las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

Según las estadísticas publicadas, se arriba a las siguientes cifras que muestran la cantidad total de asuntos que han pasado por la Comisión de Disciplina desde fines de 1998 hasta el año 2002 inclusive:

a) *Ingresados*: 819 asuntos provenientes del Plenario del CM, o de la Comisión de Acusación, o de las Cámaras de Apelaciones, o del Comité Resolución 252/99 (integrado por los Presidentes de las Comisiones de Disciplina y de Acusación), y originados en la gran mayoría de los casos, por denuncias de particulares efectuadas ante los tribunales o ante el CM.

b) *Resueltos*: 651 asuntos de los cuales, 123 fueron remitidos ya sea al Plenario, como a las Comisiones de Acusación, a la de Coordinación de Labor del Plenario y aproximadamente 523 fueron archivados por desestimación y en virtud de diversas disposiciones del RIS y SA.

c) *Sanciones impuestas*: Cinco (5) magistrados

b) *En trámite*: aproximadamente 165 asuntos.

Por lo que se advierte, en total y en el curso de cuatro años, se han aplicado sólo cinco (5) sanciones disciplinarias. Nos parece realmente que ello no se condice con los centenares de magistrados que integran el P.J.N., ni con los comportamientos y conductas que en no tan pocas ocasiones se observan.

5. Potestad reglamentaria

En 1995 afirmamos que se le había quitado al Poder Judicial la potestad reglamentaria en una amplitud inusitada, ya que sólo se le había dejado a la Corte Suprema exclusivamente para su funcionamiento interno y la designación de sus empleados (art. 113 CN), mientras que al CM por el art. 114.6 CN, se lo ha facultado para dictar todos los reglamentos relacionados: a) con la organización judicial; b) con la independencia de los jueces y, c) con la eficaz prestación del servicio.

No se le puede sustraer a un Poder del Estado como el Judicial, la potestad reglamentaria que hace a la esencia de su organización funcional "ad-intra" y transferirla a un órgano de tan plural y compleja composición que "desde afuera" ("ad-extra"), estará fijando las normas reglamentarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por el PJ.

Lamentablemente, LL ha confirmado este amplio campo para el ejercicio de la potestad reglamentaria, al establecerlo para "dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes, y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia" (art. 7.2).

Para el cumplimiento de esta atribución el Plenario del CM creó por resolución 82/99 de 1999, la *Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación*, integrada por 1 juez, 1 abogado, 1 diputado, 1 senador, 2 representantes del ámbito académico y 1 representante del P.E., cuyas funciones serán las de dictaminar en todo proyecto de reglamento remitidos por la Presidencia, el Plenario, las Comisiones o un integrante del CM, a la vez que las de elaborar proyectos o modificaciones reglamentarios que le sean encomendado por los órganos mencionados.

Su funcionamiento está regido por el *Reglamento Interno de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación*, aprobado por el CM por resolución 301/99. Entre las normativas más destacadas aprobadas por el Plenario, se pueden mencionar los Reglamentos referidos a los siguientes temas: a) Traslado de Jueces; b) Audiencias Públicas dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura del P.J.N.; c) Convocatoria de Magistrados Jubilados; d) Convenio de

Cooperación entre el Consejo General del Poder Judicial de España y el Consejo de la Magistratura del P.J.N.; e) Escuela Judicial; f) Remoción de los miembros del CM; g) Selección de Secretarios, Prosecretarios Letrados y Subsecretarios Administrativos de las Comisiones del CM; h) Elección de los Jueces que compondrán el CM y el Jurado de Enjuiciamiento; i) Voto de los Jueces con asiento en las Provincias; j) Elección de los Representantes de los Abogados que integrarán el CM y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento; etc.

A guisa de colofón y en breve resumen, podemos concluir que la actuación institucional del Consejo de la Magistratura en los años de vida que lleva, particularmente ha cumplido una encomiable labor en cuanto a la Selección de Magistrados, habiendo sido modestos y a veces escasos los resultados en el ejercicio de las demás atribuciones. Más allá de las estadísticas, no parece apresurado manifestar que en la gran mayoría de los jueces y abogados existe la convicción que el Consejo exige una seria, realista y profunda revisión tanto en sus funciones y atribuciones como en su organización y funcionamiento.

NOTAS

(1) Haro, Ricardo: "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", publicado en "El Derecho Público Actual", Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 115; b) "Reflexiones en torno al Consejo de la Magistratura en la Reforma Constitucional", en "Comentarios a la Reforma Constitucional", A.A.D.C., Bs. As. 1995, pág.121/139; c) "La Reforma del Poder Judicial y la Reforma Constitucional", en la "Revista de la Facultad" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U. N. de Córdoba; Vol. 3 N° 1, Año 1995; d) "El Proyecto Legislativo sobre el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento", en Revista "La Ley" del 1° de octubre de 1996; e) "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional Argentina: El Consejo de la Magistratura", en Cuadernos y Debates N° 64 del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, España.; f) "El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el actual Ordenamiento Institucional Argentino", en el tomo "Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho", publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, Año 1999; entre otros.

(2) Diario "Clarín" del 13 de Mayo de 2004, pág. 29.

3) Haro, Ricardo, ver "Reflexiones en torno al Consejo de la Magistratura en la reforma Constitucional", en el libro colectivo "Comentarios a la Reforma Constitucional", editado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1995, págs. 134/35.